

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 70

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1938

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECEN VARIOS IMPUESTOS (PRODUCCION DE SAL).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 7948

Publicada el: 19-01-1939

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Impuestos sobre determinados bienes de consumo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.248

Rollo: 80

Posición: 2206

2º Que los establecimientos comerciales usen por falta de esta moneda, cartones, velas, palos, que son inconvenientes y peligrosos para la salud de las masas,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízese al Poder Ejecutivo para que emita hasta cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) en moneda fraccionaria de dos y medio centésimos (2 1/2) denominada "Medio" y hasta cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) de moneda fraccionaria de uno y cuarto centésimo (1 1/4) denominada "cuartillo".

Artículo 2º Deróguese el artículo 4º de la Ley 37 de 1934.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente.

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.

El Secretario.

Daniel P. Barreva.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 70 DE 1938

(DE 29 DE DICIEMBRE)

"por la cual se establecen varios impuestos".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese un impuesto que se llamará de producción de (setenta y cinco centésimos de balboa) B. 0.75 por cada quintal de sal gruesa que se produzca después del 1º de Abril de cada año.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda autorizado para posponer la fecha en que deberá comenzar a causarse y pagarse el impuesto a que se refiere este artículo cuando se establezca que las existencias de sal el 1º de Abril de cada año son insuficientes para el consumo del país o cuando el año anterior el precio de la sal gruesa haya pasado de (un balboa con cincuenta centésimos) B. 1.50 el quintal en los centros de producción.

Artículo 2º La sal que se produzca por medio de calor artificial ya sea que se emplee como materias primas: agua salada, sola o sal gruesa y agua salada, causará un impuesto de consumo de (un balboa) B. 1.00 por quintal.

Parágrafo. No causará este impuesto la sal que se produzca usando como materia primas sal gruesa o agua potable.

Artículo 3º Igualmente queda excluida de estos impuestos la sal que produzcan las personas naturalmente rebres para su uso personal o doméstico, cuando la cantidad no exceda de dos quintales anuales, cualquiera que sea la forma en que se produzca.

nador de quince kilowatts y dos dinamos de un kilowatt y medio cada uno; un tablero de distribución completo, es decir, con todos sus accesorios; una noche de veintidos pies de largo, por diez y ocho pies de ancho y de tres pies de profundidad; una bomba de impulsión con su motor eléctrico; un pozo artesiano con su bomba respectiva; veinte postes con sus cruzetas; brazos y pantallas tendidos de alambre, las cuales prestarán servicio normalmente; dos tanques grandes de hierro para depósitos de agua, herramientas y varios accesorios."

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate serán admitidas posturas por suma no menor de las dos terceras partes de la base, la que es de mil quinientos balboas (B. 1,500.00), y de esta hora en adelante tendrán lugar las pujas y repujas para adjudicar luego los bienes al mejor postor.

Es necesaria la previa consignación en la Secretaría del Tribunal del cinco por ciento (5%) de la suma mencionada para poderse acreditar. Panamá, Enero 11 de 1939.

como postor.

El Secretario,

J. R. Almanza.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Nacional contra Mercedes Pedraza, se ha señalado el día (20) del mes de Enero en curso para que entre las horas legales se lleve a cabo, en este Tribunal, el segundo (2º) remate del bien personalizado en esta acción, el cual es el siguiente:

Finca número ocho mil doscientos seis (8208), inscrita al folio quinientos sesenta y dos (562) del Tomo doscientos cincuenta y seis (256), de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno y la casa allí construida, de dos (2) pisos, edificada el primer cuerpo de cemento, y el segundo de madera con techo de fibra; asfaltado, situados en la Sabana de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: Norte, carpentera de Las Sabanas; Sur, el lote B. 100; Este, lote perteneciente a Elvira Barragán de GBI; y Este, terreno de Carlos Palacios y otros. Mensura: El lote de terreno marcado en el plano con el número "A", que cubre una superficie de setecientos cincuenta y

Artículo 4.º Por cada rostro cuadrado de albina que se use como depósito de agua salada para la elaboración de sal, se pagará un arrendamiento a favor del Fisco, de diez centésimos (B. 0.10) de balboa mensualmente, exceptuándose aquellos depósitos adyacentes a las salinas llamadas "rodeos", en los cuales se satura o madura dicha agua para la producción de sal.

Artículo 5.º El producto de este impuesto quedará a beneficio de la Nación.

Artículo 6.º Los que a partir de la fecha en que deberá cuasarse y pagarse el impuesto de que trata el artículo 1.º, tengan en producción sus salinas y olvidan en forma alguna el pago de ese impuesto, no podrán ponerlas en producción directa ni indirectamente por los dos años siguientes, ni podrán tras-pasarlas a otra persona durante ese período de tiempo y las que para eludir el pago del impuesto a que se refiere el artículo 2.º, oculten en cualquier forma toda o parte de la sal que produzcan, se considerarán como defraudadoras del Fisco y serán penados con multas de cien a mil balboas e igual pena se aplicará a los que olvidan el pago del arrendamiento de que trata el artículo 4.º, sin perjuicio de que se los destruya por medio de la fuerza el depósito o depósitos por los cuales no se hubiere pagado.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para reclamar esta Ley, que comenzará a regir noventa días después de su sanción.

Artículo 8.º El Poder Ejecutivo queda facultado para permitir libre de todo impuesto, la introducción de sal extranjera cuando el precio de venta de sal del país exceda de un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50) por quintal o de dos y medio centésimos de balboa (B. 0.02 1-2) la libra.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

David P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 71 DE 1938

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se modifican, subrogan y adicionan varias artículos del Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 353 del Código Administrativo, quedará así: Los que golpearen o maltrataren a otros sin causarle

daño y cinco metros cuadrados 755 m²). La casa mide diez metros treinta centímetros (7.30 m²) de frente, por once metros treinta centímetros (11.30 m²) de fondo.

Se hace saber que la administración de esta finca corre a cargo del Banco Nacional desde Abril de mil novecientos treinta y cuatro, y que sobre ella recaen además una segunda hipoteca a favor de Rosc. D. Andrea, por la suma de mil quinientos balboas (B. 1,500.00). No tiene otro gravamen.

Esta finca tiene un valor catastral de seis mil balboas (B. 6,000.00).

Siere de base para el remate la suma de seis mil balboas (B. 6,000.00) siendo oferta admisible aquella que cubra el cincuenta por ciento (50%) de la base del remate.

Se admiten ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se recibirán las pujas y repujas que pudiesen presentarse hasta que se cierre la subasta con la adjudicación del bien en venta al mejor postor.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los once días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

El Secretario,

J. A. Pretell.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá en funciones de Alcaide Ejecutivo, al público,

HACE SABER:

Que por resolución fechada el once de los corrientes, dictada en el juicio ejecutivo seguido por Abraham Ezra Hourí S. contra Eduardo Navarrete, se ha señalado el primero de febrero próximo, para que entre las horas legales tenga lugar en este tribunal el segundo remate de los siguientes bienes de propiedad del demandado, ubicados en Puerto Obaldía, Provincia de Colón, descritos así:

Una casa de madera, de dos pisos, el primero de suelo, y el segundo de madera; techo de zinc y de las siguientes dimensiones: Frente, 15 m. 60 cm. Fondo, 10 metros. Linde: Por el Norte, terreno descampado de baldío; por el Sur, terrenos cultivados del señor Miguel Santizo; por el Este, terrenos y cultivos del señor Santizo y por el Oeste, la orilla del mar. Valor pericial, tres